

En trece del mismo compareció ante el señor juez, la Sra. doña Elmira Guissi, testigo presentado por Celestina Rocha á quien, para que declare, se le recibió juramenro que hizo en forma por el que ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo con arreglo al interrogatorio presentado por parte de Celestina Rocha. A la primera pregunta de las que le conciernen, dijo llamarse como queda asentado, de Barcelona, casada, de treinta y seis años, vecina de esta ciudad, y que las generales de la ley no le tocan. A la segunda, dijo: que es cierto en todas sus partes su contenido. A la tercera: que es igualmente cierto el contenido de esta pregunta. A la cuarta, contestó: que la carta de que se hace mencion, dada por el Sr. Cavanillas para el Sr. Lelo, que funcionaba de alcalde constitucional, la entregó á Celestina, quien manifestó á la que contesta, que no llegó á manos del Sr. Lelo, por habérsela quitado Victor Roman: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y firmó con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Elmira Guissi.—Jorge Garay.

En el mismo dia compareció ante el señor juez D. Jorge Cavanillas, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, natural de Burdeos, viudo, comerciante, de cincuenta y tres años, vecino de esta ciudad y que las generales de la ley no le tocan. A la primera pregunta de las que á él se refieren, contestó: ser cierto su contenido. A la segunda: que asimismo es cierto el contenido de esta pregunta. A la tercera: que es igualmente cierto su contenido. A la cuarta: que efectivamente consultó al Sr. Iruel, y que este señor le dijo que el asunto pertenecia á uno de los alcaldes constitucionales, y siéndolo el Sr. Lelo que en aquel acto se hallaba presente, le habló el Sr. Iruel sobre dicho asunto. A la quinta, respondió: que su contenido es verdadero y que el Sr. Lelo añadió que cuando lo fuese á ver Celestina Rocha, le llevase una carta, para venir en conocimiento del asunto. A la sexta: que es verdadero su contenido. A la séptima: que escribió la carta y la entregó á Celestina: que la Sra. Guissi dijo al que contesta, que Roman habia quitado á Celestina la mencionada carta, y por esto no la entregó al Sr. Lelo: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó

leida que le fué esta declaracion y firmó con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Cavanillas.—Jorge Garay.

En el propio dia compareció ante el señor juez el Sr. D. Manuel Lelo, testigo presentado por Celestina Rocha, y juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de la Habana, casado, comerciante, de treinta y cinco años, vecino de esta ciudad, y que las generales de la ley no le tocan. Examinado con arreglo á las preguntas que le conciernen del referido interrogatorio. A la primera: que es enteramente cierto su contenido. A la segunda, dijo: que tambien es cierto su contenido, añadiendo que el Sr. Cavanillas indicó al que contesta que daria una esquelita á la interesada para que la conociese: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y firmó con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Manuel Lelo.—Jorge Garay.

Auto.

Mexico Marzo catorce de mil ochocientos cuarenta y ocho. Estando examinados los testigos á que se refiere el interrogatorio presentado por parte de Celestina Rocha, vuélvasele á entregar esta causa para que en el término del derecho, responda al cargo. Lo mandó el señor juez y firmó: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge garay.

Escrito.

El procurador Inés Palma, defensor de Celestina Rocha, en la causa que sobre homicidio se le sigue por el juzgado octavo de lo criminal, su estado supuesto ante V. como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas digo: que se halla tan manifiesta la inocencia de mi defendida con las diligencias hasta aquí practicadas, que á mi juicio le relevan de promover otras pruebas que no servirian sino para aumentar los trabajos del juzgado, aglomerando la causa sin necesidad. En tal concepto y haciendo uso solo de los datos que nos suministra, me limitaré á concretarlos, para que sin pérdida de tiempo que demanda el leerla por completo, para hacerme cargo de ella,

aparezcan en claro los cargos que se hacen á mi defendida, y en seguida los descargos que conduzcan á libertarla de la culpa que hasta hoy se le imputa. Ningun delito es punible, si no se prueba su existencia, y los castigos que puedan imponerse, son siempre proporcionados á los grados de criminalidad, que el juez en fuerza de sus investigaciones calcule existan en el llamado delincuente. Las divisiones que todos los criminalistas asientan sobre el homicidio por ejemplo, indican suficientemente lo complicado de esta materia, y el mismo cuidado que deberá tenerse en examinar escrupulosamente los datos que para la averiguacion se presenten, á fin de que despues de un maduro y detenido exámen, pueda decirse con entero conocimiento si es ó no delincuente el acusado. Entre las muchas divisiones que establecen los autores sobre el homicidio, se hace mencion por todos del que puede cometerse en defensa propia, y este segun nos dice entre otros el señor Villanueva en el párrafo 3^o de la observacion 11, capítulo 7^o del tomo 3.^o está sujeto á rigurosa inquisicion, porque aunque lícito es digno de examinarse detenidamente si con esta premura se perpetró: si pudo safarse sin llegar á la defensa, y si se excedieron en su defecto los límites de su natural defensa. La ley 2^a, tit. 8^o, part. 7.^a que cita dicho autor para probar su doctrina, dice: "matando algun home ó alguna muger á otro á sabiendas, debe haber pena de homicida quien sea libre ó siervo el que fuese muerto, fueras ende si lo matase en defendiéndose, viniendo el otro contra él trayendo en la mano cuchillo sacado ó espada, ó piedra, palo, ú otra arma cualquiera, con que lo pueda matar. Ca entonce, si aquel á quien acomete mata al otro que lo quiere de esta guisa matar, no cae por ende en pena alguna. Ca natural cosa, &c."

Basta lo espuesto para manifestar el apoyo de la doctrina, y permitiendo sin conceder que el homicidio de Victor Roman fuese verificado por mano de Celestina, examinamos rigurosamente si concurren á este acto los requisitos que los autores y las leyes de la materia exigen para clasificarlo de tal, y en esta virtud, comencemos por inquirir si con esta premura se perpetró. Cuando los criminalistas exigen que se examinen, si con esta premura se perpetró equivale á tanto como á decir examínese si el homicida no tenia

otro recurso á que apelar para conservar su vida, que el de matar á aquel que viene amenazándolo; aplicando la doctrina al acto de cometer el homicidio, debemos considerar que cuando Roman salió del zaguan en pos de Celestina, que por medio de la fuga habia logrado escaparse de sus manos, iba resuelto á matarla, pues no habiendo querido acceder á las ilícitas pretensiones de él, y habiéndole dicho éste que si no consentia, en uno de los dos debía emplearse la daga que le habia enseñado poco antes, debió correr Celestina bajo la firme persuasion de que si la alcanzaba la mataba: persuasion que debió adquirir por tener conocimiento de su persona. En este verdadero conflicto, no se dirá: ¿qué se cometió con la premura que se exige, supuesto que se habia puesto ya en práctica el único recurso de salvacion que estaba al alcance de Celestina, como era la fuga? Y habiendo visto que ese medio no produjo los efectos que buscaba, ¿á qué podia apelar en aquel momento en que la menor distraccion ó pérdida de tiempo le hubiera originado la muerte? Y bien, supuesto que los testigos que se llaman presenciales, como dicen los americanos en sus declaraciones (á fojas 44 y 47) haberlo sido, convienen en que Celestina venia corriendo perseguida por Roman, que éste la alcanzó y que Celestina procuró defenderse de él repeliéndolo. ¿No es cierto que esto manifiesta con bastante claridad, que en el caso que nos ocupa se han cumplido tambien los otros dos requisitos exigidos por dicho autor para clasificar de necesario el homicidio? Porque ¿qué otro medio podia haber intentado Celestina para libertarse del riesgo tan grande que le amenazaba, que el haber echado á correr? ¿Puede decirse con fundamento que Celestina escedió á los límites de la natural defensa cuando solo procuró libertarse del riesgo, retirando ó repeliendo á su agresor? Luego podremos decir, sin temór de equivocarnos, que aun cuando Celestina hubiese cometido de la manera que un solo testigo refiere, es decir, haciendo uso de la daga que se presume haberla quitado á Roman, deberia clasificarse de homicidio en natural defensa, pues debemos estar intimamente convencidos de que si Roman se vuelve á hacer del arma, como evidentemente se hubiera apoderado de ella por la fuerza, necesariamente se hubiera empleado en Celestina, quien, para conservarse, necesitaba obrar de

la manera que se presume, aunque no con exactitud. Pero bien; si en este caso, puramente supuesto, y muy distante del real y efectivo, vemos que ningun castigo mereceria, supuesto que la ley no lo impone, ¿con cuánta mas razon no lo merecerá cuando vemos que el homicidio fué meramente necesario y sin premeditacion de ninguna clase? La demostracion que de ello se haga en el curso de este escrito, convencerá de la justicia que asiste á mi parte para llamarse inocente y pedir en consecuencia su completa libertad. No me esforzaré por cierto en manifestar al señor juez, que nunca puede presumirse premeditacion para el crimen que se imputa á Celestina; pues hasta solo examinarse la formacion de la causa para notar su prolijidad é inferir por consiguiente que el señor juez no necesita de mas pruebas para conocer, primero: la obstinacion de Roman en perseguir á Celestina, originándole males de mucha trascendencia; segundo, la resistencia de Celestina para acceder á las ilícitas relaciones de Roman; tercero, la precaucion de Celestina para evitar un lance como los que antes habia tenido con Roman, y en las que segun aparece de sus heridas, siempre era víctima en ellos; cuarto, el medio tan honroso y plausible de que hizo uso Celestina para libertarse de un encuentro, y fué la clausura de quince dias en la casa de Mad. Guissi, segun consta de la declaracion dada por esta señora (á fojas 53 y 54). Lo último que pone á Celestina á cubierto de toda sospecha que pudiese aparecer contra ella, y es el de haber ocurrido á sus superiores á fin de que estos la presentasen ante una autoridad que determinase lo conveniente para cortar el mal de raiz.

Convencido como creo deberá estar el señor juez de lo arriba asentado, y estando, como está, plenamente probada la buena conducta de Celestina en términos que de las declaraciones dadas por sus antiguos amos, y sobre todo por la Sra. Guissi, á quien servia y habia servido en distintas épocas, aparece ser la honradez personificada, incapaz por consiguiente de cometer un delito, ni mucho menos el crimen horrendo que se le imputa, para cuya incapacidad debe tenerse muy presente su buen porte y manejo, como recomiendan los criminalistas: debe necesariamente estar convencido el señor juez de que Celestina no ha podido ser con intencion, autor del

homicidio, y de que aun cuando aparecieran presunciones contra su persona, por fuertes y vehementes que estas pudieran ser, desaparecerian en el mismo momento que se notase, como se nota, que no habia sido cometido con precipitacion, intencion, alevosía, traicion, &c., circunstancias que la ley exige precisamente, para aplicar el castigo á los que aparezcan propiamente reos. Las únicas objeciones que pudieran argüir de criminalidad contra Celestina, son las que le aparecen hechas por el señor juez, en su confesion con cargos; pero estas, ademas de estar ya resueltas por la misma Celestina, con las contestaciones que á ellas dió, están destruidas por su propia naturaleza, pues que nunca podrán conservar su fuerza las presunciones de cualquier especie que sean si aparece probado lo contrario de lo que ellas indican, como sucede en el caso que nos ocupa, y cuya demostracion veremos mas adelante.

Se hace cargo á Celestina de haber encontrado en su mano la daga con que fué muerto Roman; se le hace cargo tambien de la relacion que del caso hizo Celestina á la recamarera de la Sra. Guissi, llamada Hipólita, cuya declaracion obra (á fojas 57). Se le arguye tambien de la declaracion dada por el americano (á fojas 41) en que dijo haber visto sacar á Celestina de su seno una daga, y afirma que con esta le pegó. Se le dice tambien y se presume que la daga permaneceria en poder de Roman hasta la entrada de ambos al zaguan del núm. 17 de la calle de Camarones, en donde se presume tambien que Celestina se la quitaria á Roman de la misma manera que lo hizo en otra vez; y por último, se le replica que no es verosímil que se hubiese quedado con la daga en la mano si hubiese solo empujado á Roman: hasta aquí los cargos; veamos los descargos ó defensa, comenzando por el primero.

La descripcion del acto como se perpetró el homicidio, bastaria por sí para aclarar cómo pudo quedar en mano de Celestina la daga con que fué muerto Roman; pero bien conocerá el señor juez que no es fácil obtenerla, ya porque el estado de aturdimiento en que naturalmente se encontraba Celestina, no le permite hacerla por no saberlo ella misma, ya porque no pudiéndose prever el resultado de una reunion de dos ó mas personas (cosa demasiado comun), los espectadores que la tiene á la vista, por mucho que fijen su atencion

verdaderamente se fija con abinco cuando de ella resulta un caso tan funesto como el presente; pero si no, se separa en él con la ligereza que todo el mundo lo hace cuando le rodean muchos objetos. Las certificaciones de los facultativos podrán darnos algunas luces; pero la inexactitud con que están redactadas, hace que no nos den mas. En ellas, como se ve, consta que la daga se dirigió de anterior á posterior, de arriba para abajo, y aunque no consta en qué direccion caminó la daga, seria necesario examinar la estatura del hombre y muger, la situacion de ambos, &c., cosas que tampoco son muy fáciles; pero sin embargo ¿habrá cosa mas natural que Roman aflojase la mano en el mismo momento que recibiese una herida tan fuerte que se clasificó de mortal por necesidad? ¿Habrá tambien cosa mas sencilla que desprendiéndose la daga de su mano, Celestina la tomase en la suya sin saber ni lo que cogia? pues no es de suponerse que estuviesen en ejercicio sus sentidos. Por otra parte ¿es de presumirse que si Celestina traia de antemano la daga, la hubiera permanecido en su poder hasta el momento de entregarla á la justicia? No, ciertamente, y cuando este caso se ha dado, es necesario convenir en que solo la inocencia pudo darle el valor y la serenidad necesaria para hacerlo, estando persuadida como debia estarlo de que al pronto habia de llamar muy fuertemente la atencion ver en su poder un arma que ni aun ella misma sabe explicar cómo la tuvo; mas satisfecha de que la mentira dura mientras la verdad parece, y que la Providencia vela por el inocente, no vaciló un momento en presentarla, ni pensó tampoco en ocultarla, á pesar de haber tenido tiempo para hacerlo; pues segun consta de las declaraciones lo tuvo para cambiar de trage. Aseguro con verdad, que examinando este acto con la imparcialidad y sinceridad que debe caracterizar á los jueces de la tierra, no dudarian en creer que era la mayor prueba que podia presentar Celestina Rocha de su candor y sencillez, tanto mas cuanto que teniendo demasidamente acreditada su reputacion, prevendria en favor suyo á cualquiera que su causa viere. Mas haciéndome cargo de la declaracion de Hipólita Garza, que es otro de los que se le hace á mi defendida, pregunto: ¿cuál será el grado de veracidad que merezca, siendo solo un testigo de oidas con referencia á la acusada? Si los

testigos de oidas referente á un tercero, induce, cuando mas, presuncion, segun nos dice Febrero en el tomo V, pár. 33; suponiendo que este tercero esté capaz de referir algun hecho, ¿cuál será la presuncion que merezca la relacion de un testigo de oidas, referente á una persona casi insensata como lo era en aquellos momentos la Rocha? Mas ¿podremos atenernos al dicho de este testigo puramente de oidas cuando la persona referente hizo esta relacion en el momento mas crítico de su vida, en una hora en que su imaginacion la atormentaba sin cesar con el horroroso aspecto de un cadáver, aguardando por momentos verse en una cárcel, y mas que todo, haber quedado en opinion de la gente como autor de tan horrendo crimen, pues que el vulgo veia un hombre muerto y una muger corriendo? ¿Tendria en este momento una muger agobiada con el peso de tan justas reflexiones, cabeza, tiempo ni voluntad para ponerse á referir los pormenores de tan horrible catástrofe? Y en este estado de insensatez, ¿qué fe podrá hacer el dicho de un testigo cuando está escluido por la ley? Ninguna. Luego, siendo precisamente este el estado que guardaba Celestina en el acto en que referia á Hipólita el pasage, podemos, sin temor de equivocarnos, asegurar que es nula y de ningun valor la declaracion hecha por Hipólita.

Podria decirse, aunque sin fundamento, que aislada esta declaracion, nada valdria; pero corroborada con la de un americano, ya seria de algun peso, y en consecuencia mereceria alguna fe. *Un solo testigo, por autorizado que sea, no hace prueba regularmente hablando, y dos testigos contestes en caso ó hecho, tiempo, lugar y circunstancias, y no varios ni singulares, hacen plena probanza, siendo hábiles, idóneos, y tales, que no puedan ser desechados por razon de sus dichos ni personas.* Sentadas estas doctrinas, que nos pone Febrero (en los párrafos 64 y 65, del cap. 12, del tomo V) y prescindiendo de que sea ó no idóneo el testigo Watsonen de que pueda ó no desecharse, por razon de su dicho, veamos solo si está ó no conteste con la testigo Hipólita, y comenzando por la primera parte de su declaracion, en que dice haber visto venir á una muger como de la segunda calle del Monton, y entrar á la referida de Camarones, notaremos que es absolutamente falso, y que esta falsedad está plenamente probada por

las declaraciones de los otros americanos; por la que dió la dueña de la casa María Juana Aguirre, prima del occiso; y por último con la del señor Piquena que (á folios 60) prueba precisamente, lo mismo que los anteriores, y destruye por consiguiente la declaración de Watsonen.

Veamos la segunda parte en la que afirma Watsonen haber visto sacar á Celestina de su seno el puñal con que hirió á Roman. Para destruir este cargo, se hace necesario destruir primero la presuncion que se tiene sobre haber permanecido Roman con la daga hasta el momento en que entraron al zaguan del núm. 17, en donde se presume tambien se la quitó Celestina de la misma manera que en otra vez, y para ello me valdré de la desigualdad de circunstancias que concurrieron en ambos casos cuando Celestina afirma haber quitado la daga, no dice que se la hubiese quitado á viva fuerza, ni aun cuando lo dijera podríamos darle crédito, porque en la lucha de hombre y muger, es de presumirse que venza el hombre, y cuando el resultado en el caso presente nos dice que pasó lo contrario, debemos rectamente inferir que fué solo por medio de halagos y condescendencia, tanto mas cuanto que la fuerza era muy superior para Roman, y de quien hubiera conseguido mucho mas Celestina, pues vemos cuánto manifestaba quererla. ¿Es este por ventura el mismo caso que puede haber pasado en el mencionado zaguan? La fuga puesta en práctica por Celestina ¿indica que tuviese docilidad para condescender á ilícitas pretensiones de Roman? Esta misma fuga ¿probará que Celestina se habia ya hecho del arma con que se veia amagada? Y sobre todo, señor juez, ¿no es mas fuerte la presuncion de creerse que si Celestina se hubiera hecho de la daga, habria usado de ella en el mismo zaguan, lugar en el que perpetraba su crimen con impunidad? ¿Es de creerse que Celestina sea de un corazon tan depravado, que satisfecha del ningun riesgo que le amenazaba, quisiera desembarazarse de él por un medio incapaz de presumirse en una persona de la buena conducta y moralidad que suficientemente tiene acreditada Celestina, y en un lugar tan público como la calle del Monton? Y á pesar de esto ¿será de considerarse la declaración de Watsonen con exclusion de personas que aunque una poca de mas distancia dicen (Pechs y Con-

rado) haber fijado la atencion de antemano, y aseguran el hecho de la misma manera que lo tiene referido y probado Celestina? Si por cierta que aparezca la declaración de un testigo, nunca basta por sí para inducir plena prueba ¿cuál merecerá la declaración de Watsonen cuando se halla contradicha por mayor número de testigos presenciales en la parte que pudiera inducir presuncion, como es en la segunda, y falsificada del todo en cuanto á la primera? Ninguna ciertamente. Luego, mediante un detenido exámen que de la causa se haga, atendiendo á que ha probado Celestina cuanto asentó en su declaración preparatoria á las ningunas contradicciones en que incurre á haber destruido con mas fuertes presunciones las que se hacen en su contra, á haber falsificado el testimonio de un testigo que se llama presencial con mayor número de otros que constan haberlo sido tambien y debiéndose inferir de todo lo espuesto la ninguna culpabilidad que le resulta, no dudo un momento en creer que el señor juez calificará de inocente á mi defendida, y conocerá tambien que habiendo pagado ya muy caro el escándalo que causó, y que estando por consiguiente satisfecha la vindicta pública de la ofensa que se infirió, dará por compurgada á mi parte y mandará ponerla en libertad inmediatamente.

Por tanto, á V. S. suplico se sirva proveer, de conformidad con lo que llevo pedido, por ser así de justicia.—Juro lo necesario, &c.—Inés Palmas.—Lic. Inés Fuerte.

Notificacion.

México, Abril once de mil ochocientos cuarenta y ocho. Dese cuenta con citacion: Lo mandó el señor juez y firmó: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia, yo el escribano teniendo presente á Celestina Rocha, la cité como se manda en el auto que antecede, y enterada, dijo lo oye, se da por citada, y no firmó por no saber: doy fe.—Jorge Garay.

SENTENCIA.

México, Abril catorce de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vista esta causa instruida á Celestina Rocha por el homicidio perpetrado en la persona de Victor Roman el dia veinte y tres de Enero del presente año, infiriéndole en el pecho una herida clasificada de mortal de necesidad, y de que falleció Roman á los pocos instantes: en cuyo hecho está la Rocha confesa con la escepcion de haber sido el resultado casual de un movimiento repentino, con que procuró defenderse, viéndose acometida por Roman armado de una daga afianzándole la mano en que la tenia, y dándole un empuje de que resultó la herida mencionada en el cargo; y teniendo este juzgado presente, que si la referida escepcion no aparece probada de una manera directa y perentoria, obran eficazmente en su apoyo hechos notables y bien averiguados en el proceso, tales como el tenaz empeño con que Roman persiguió á la Rocha para que esta condescendiese con sus pretensiones; la renuncia que ella le mostraba, especialmente en los últimos dias, absteniéndose aun de salir á la calle por evitar un encuentro: la herida que poco tiempo antes habia recibido de mano de Roman; la portacion por éste de la daga misma con que resultó herido; la salida presurosa que Celestina hizo del zaguan de la calle de Camarones, seguida, alcanzada y detenida por el propio Roman; los esfuerzos que se le vieron hacer para desprenderse de sus manos; el lugar y hora en que acaeció la desgracia: la falta de motivo suficiente para herirlo porque no era en el órden comun y natural de las cosas, una porfia y una persecucion amorosa; la voluntaria entrega del arma referida al tiempo de su aprehension, y por último, la cita que hizo de testigos presenciales que debia esperar la condenasen con sus declaraciones en caso de haber sido culpable el homicidio; atendiendo á que los indicios que resultan de todos estos hechos favorables al descargo, cuya prueba es privilegiada, segun doctrina comun de los criminalistas [Antonio Gomez, Varias Resol., tom. 3.º, cap. 30, núm. 27: Curia Filíp. part. 3.ª, párrafo 15, núm. 17] si no superan, por lo menos equilibran en concepto del juzgado, la fuerza de una presuncion general cual es la de dolo

en casos de homicidio y la que puede resultar del testimonio de Kedgart Watsonen, testigo singular [ley 32, tít. 16, part. 3.ª], y que ha dado alguna muestra de poca circunspeccion en sus asertos: considerando en vista de todo esto y de lo demas alegado en defensa de la Rocha, que no hay fundamentos tan seguros en la causa como demandan las leyes para declarar culpable y condenar á Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman: fallo con arreglo á las leyes 12.ª, tít. 14, part. 3.ª, 26.ª, tít. 1, 7.ª y 9.ª; tít. 31, part. 7, que debia de absolver como absuelvo de la instancia á Celestina Rocha, quien será puesta en libertad bajo de fianza mientras la suprema corte de justicia, á quien se dará cuenta con la causa, prévia la citacion correspondiente, se sirva revisar este fallo que se hará saber. Y por este auto definitivamente juzgando así, lo pronunció, mandó y firmó el señor juez octavo de lo criminal Lic. D. Julian Lazo, por ante mí de que doy fe.—F.—Julian Lazo.—Jorge Garay.

Notificacion.

En quince del mismo, y teniendo el escribano presente á Celestina Rocha, le hice saber el auto que antecede y la cité como en él manda é impuesta dijo lo oye, se da por citada y solicitará su fiador, y no firmó por decir no saber: doy fe.—Jorge Garay.

Notificacion.

En diez y ocho del mismo que se otorgó por doña Benigda Casas la fianza de Celestina Rocha, en el protocolo respectivo, se puso en libertad. Lo que hice saber al alcaide, quien firmó: doy fe.—Rosales.—Jorge Garay.

Confirmacion.

México, Julio diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vista con arreglo á la ley de seis del que rige, esta causa formada en el juzgado octavo del ramo criminal, á Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman: Vista la sentencia de primera instancia pronunciada el catorce del pasado Abril, en la que con arreglo